

**Expte 13-04122630-1/1 "ROSAS
ESCALANTE CARLOS EN J 157.105
ROSAS ESCALANTE CARLOS c/
PREVENCIÓN A.R.T. S.A. p/
ACCIDENTE p/ REP"**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Carlos Rosas Escalante, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N° 157.105 "ROSAS ESCALANTE CARLOS c/ REVENCIÓN A.R.T. S.A. p/ ACCIDENTE".

I.- ANTECEDENTES:

Carlos Reinaldo Rosas Escalante entabló demanda contra PROVINCIA ART SA por la suma de \$310.919 con más intereses en concepto de indemnización por incapacidad que entiende le corresponde, ascendiendo al 28,5% de la capacidad obrera y que fuera consecuencia de un accidente in itinere.

Sostuvo que sufrió un accidente de tránsito al mando de su motocicleta camino a su trabajo en horario y ruta habitual. Denuncia como fecha del accidente el 12/09/2.016 sufriendo lesiones en hombro, rodilla izquierda y daño psi-

cológico. Agrega que a fin de acreditar los daños sufridos y el porcentaje de incapacidad se ofreció como prueba realizar pericia médica. Que por error se incorporó al proceso un Dictamen de la Comisión Médica N°04 relacionado a otro accidente que sufriera su parte.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo rechazó en su totalidad la demanda interpuesta por Carlos Reinaldo Rosas Escalante en contra de PREVENCIÓN ART S.A.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Destaca que el Juez A Quo rechazó la demanda con el argumento que no está acreditada la ocurrencia del accidente que motiva la demanda y que no está probada la incapacidad reclamada.

Afirma que el fallo impugnado está incurso en una notoria y grave arbitrariedad e incongruencia y aplica erróneamente el derecho que rige el proceso. Agrega que dichos errores llevaron a la Sra. Jueza a entender que debió su parte haber acreditado la existencia del accidente de trabajo y el porcentaje de incapacidad.

Reconoce que acompañó a este

proceso un dictamen relacionado a otro accidente sufrido por su parte pero ello no motivó ningún planteo de defecto legal. Agrega que si se incorporó prueba errónea no debe ser considerada pero de ningún modo por ello rechazar la demanda.

Alega que en la sentencia es arbitraria por cuanto niega valor probatorio a la pericia médica con argumentos teóricos que pueden ser copiados y pegados de cualquier fallo.

Manifiesta que si la Jueza afirma que el hecho no existió o no está acreditada su existencia ni la incapacidad reclamada, debió requerir de oficio las actuaciones a la S.R.T.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante

hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) La relación laboral invocada por el actor con su empleador quedó acreditada con los recibos de sueldo acompañados y tampoco está desconocido el contrato de afiliación con la Aseguradora de Riesgos de Trabajo;

2) Afirma que conforme surge del expediente se trata de un accidente in itinere ocurrido el día 12 de setiembre de 2.016 y en la causa se incorpora un dictamen médico de la Comisión Médica SRT respecto de un accidente que sufriera el actor el 19 de abril de 2.016. Es decir, ha incorporado un dictamen médico de la Comisión Médica N°4 que pertenece a otro accidente

denunciado por el actor;

3) Refiere que la relación de causalidad entre el accidente y el trabajo debe apreciarse con criterio estricto y recae como peso probatorio sobre quien lo invoca. Como conclusión preliminar manifiesta que la incorporación de un dictamen de la Comisión Médica SRT de un hecho diferente al denunciado y de la denuncia de una plataforma fáctica en el escrito de demanda que no coincide a la expresada por el actor a los peritos médicos que lo asisten en la causa;

4) Destaca que son dos los requisitos que deben atenderse para que un siniestro sea considerado in itinere: a) constatación de existencia de un daño y b) relación causal o concausal que el accidente se relaciona por el concepto legal de trayecto y en el sentido dinámico del mismo, a lo que debe agregarse las notas de habitualidad y razonabilidad de la conducta del actor. Considera que ninguno de los dos requisitos se cumplen;

5) Determinó que el otorgamiento de prestaciones en el caso concreto, no puede entenderse como la aceptación de encontrarnos frente a un accidente in itinere;

6) Destacó que los presupuestos para la acreditación del accidente in itinere no sólo no se han plasmado en la presente causa (hecho) sino que la contradicción del relato resulta patente en la oportunidad del análisis de las pericias médicas (acreditación del daño).

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, V.E. tiene dicho que: "*La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.*" (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

"En materia laboral resulta indispensable para la procedencia formal del recurso que exista la necesaria concordancia entre la causal citada y su fundamento." La quejosa no cumple con los requisitos de procedencia que requiere un desarrollo argumental y específico, como así también la impugnación de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 18 de febrero de 2021.



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General